



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación No. 11001 60 00 023 2017 08533 00
Ubicación: 41882
Auto No. 1154/20
Sentenciado: Ángela Elvira Camacho Martínez
Delito: Hurto Simple Atenuado en modalidad de Tentativa
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Ordena Ejecución de la Pena

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, oficiosamente se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de **ordenar la ejecución de la sentencia** proferida por el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, en contra de **Ángela Elvira Camacho Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.615.877 de Bogotá.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Esta Sede Judicial ejecuta la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2019 por el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, mediante la cual se condenó a la ciudadana **Ángela Elvira Camacho Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.615.877 de Bogotá** a la pena principal de **cuatro (4) meses de Prisión**, al hallarlo penalmente responsable como autora del delito de **Hurto Simple Atenuado en modalidad de Tentativa.**

En dicha decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, bajo caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

2.2.- La sentencia cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2019, en atención a que en contra de ella no se interpuso recurso alguno.

2.3.- Esta Sede Judicial a través de auto fechado 13 de marzo de 2020, avocó conocimiento de las diligencias, al ser competente para ello.

**3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2.004.**

Teniendo en cuenta que la sentenciada no cumplió ninguna de las obligaciones mencionadas en sentencia condenatoria, este Despacho, en auto del 13 de marzo de 2020, dispuso surtir el trámite contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, a fin de que dentro de los términos allí previstos **Ángela Elvira Camacho Martínez** explicará los motivos que tuvo para no materializar caución prendaria por 1 S.M.M.L.V y comparecer a suscribir diligencia de compromiso, y así empezar a ejecutar del subrogado concedido.



Para tales efectos se libró con destino a la condenada **Ángela Elvira Camacho Martínez** telegramas No. 2987 y 2989 del 13 de Julio de 2020, dirigidos a las direcciones: Calle 7 Sur N°. 5 – 45 y Carrera 18 N| 12 – 67 de esta Ciudad; relacionadas dentro de las diligencias como sus lugares de notificación.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- A pesar del requerimiento surtido la condenada mediante telegramas No. 2987 y 2989 del 13 de Julio de 2020, durante el traslado surtido entre 23 y 27 de Julio de 2020, la penada guardó silencio respecto del traslado ordenado en auto del 13 de marzo de 2020.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer si:

*¿Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de **cuatro (4) meses de Prisión** impuesta a la sentenciada **Ángela Elvira Camacho Martínez**, en aplicación del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, esto es atención a que no cumplió las cargas impuestas por el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, a efecto de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes reflexiones:

I. En efecto, en la sentencia condenatoria le fue reconocida a la sentenciada **Ángela Elvira Camacho Martínez**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal; no obstante para que se hiciera efectiva la misma se le impuso a la condenada la carga de presentar caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V y **suscribiera diligencia de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.**

II. Esta sede judicial evidenciando que se había superado el término de noventa (90) días de que trata el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, sin que la condenada compareciera ante la autoridad judicial respectiva a suscribir diligencia de compromiso y acatar las demás imposiciones determinadas en la sentencia de condena, dispuso iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como medio de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, con el fin de que la penada presentara las explicaciones que considerara frente a su incumplimiento, lo que así no sucedió.

III. La suspensión condicional de la ejecución de la pena, constituye, junto con la libertad condicional y la prisión domiciliaria, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo “*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen*”¹.

IV. El artículo 63 del Código Penal, el que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2.014, prevé:

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.



“Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

“Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia” (negrillas y cursiva del Despacho).

V. Con fundamento en la normatividad invocada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal en la providencia del 19 de mayo de 2.011, emitida dentro de la radicación 111001400402120070007601, Magistrado ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

“como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución”.

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente. Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo



Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
(...)"

VI. -. En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) **2.** De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, **sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.**

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, “entraña un condicionamiento de la libertad personal”³, de manera que resulta claro que “el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...”⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.**

VII. Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando la sentenciada durante el periodo de prueba, que nace a partir de la **suscripción de la diligencia de compromiso**, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., **Rodrigo Escobar Gil**.

⁴ *Ibíd.*



fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, **la segunda, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia.**

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizársele los derechos de defensa y debido proceso a la sentenciada, dándole la oportunidad de que suministrara sus explicaciones frente a su no comparecencia ante la autoridad judicial dentro del término señalado (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, y haber hecho el requerimiento, acorde al trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, **Ángela Elvira Camacho Martínez** hizo caso omiso a pesar de tener conocimiento de la actuación adelantada en su contra, el monto que debía cancelar y su obligación de **suscribir diligencia de compromiso**, a fin de acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por el fallador a **Ángela Elvira Camacho Martínez**. Para este efecto, se dispondrá, una vez en firme la presente determinación, **LIBRAR** orden de captura en contra de **Ángela Elvira Camacho Martínez**, a fin de que cumpla la pena impuesta por el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida 21 de noviembre de 2019, por el **Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, contra **Ángela Elvira Camacho Martínez**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 1.013.615.877 de Bogotá**, al tenor de lo normado en el artículo 66 del Código Penal, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal que le fue impuesta a la prenombrada sentenciada, esto es, **cuatro (4) Meses de Prisión**.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, una vez en firme esta decisión, **LIBRAR orden de captura en contra de Ángela Elvira Camacho Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.615.877 de Bogotá**, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ